

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, en la fecha, al Despacho la solicitud de apertura de incidente de desacato, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00140, de DIEGO ALONSO GÓMEZ CÁRDENAS contra INPEC, y se encuentra para resolver lo pertinente.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

A través de petición remitida por el accionante DIEGO ALONSO GÓMEZ CÁRDENAS, identificado con CC. No. 15.990.507 en la que informa que la entidad accionada INPEC, no ha dado cumplimiento en forma completa al fallo de tutela proferido el 24 de junio de 2020 dentro de la Acción de Tutela N° 0140- 20, referente a dar respuesta a una petición elevada el pasado 17 de abril de 2020.

En consecuencia, previo a dar curso a la solicitud a fin de determinar si, efectivamente, se configura el desacato a la decisión judicial referida, sedispone dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. ...”

Así mismo, en el artículo 52 de la norma en cita se establece:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultado al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ...”

En virtud de lo anterior, se dispone REQUERIR al representante legal del INPEC, Brigadier General Norberto Mujica Jaime, para que proceda a dar cumplimiento a las órdenes de tutela o informe, dentro del término de dos (2) días, las razones por la cuales no ha procedido en tal sentido, so pena de continuar el trámite incidental imponiendo las respectivas sanciones, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

cfo

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 93 de fecha 19/08/2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

